



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 005564 DE 2006

(18 de noviembre de 2006)

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa, en contra de la resolución No. **009628** de noviembre **18** de **2003**, proferida por la Dirección de Transporte y Tránsito, interpuesta por el representante legal de la Cooperativa de Transportadores de Personal "**Cootransper Ltda.**",

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRANSITO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos, 171 de 2001, 2053 de 2003, en concordancia con lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección Territorial Cundinamarca expidió la resolución No **001396** de abril **25** de **2002**, por la cual se reconoce la relación de rutas y horarios presentadas por la **Cooperativa de Transportadores de Personal Ltda., "Cootransper Ltda."**, de acuerdo al artículo 46 del decreto 171 de 2001.

Que contra la resolución No **001396** de abril **25** de **2002**, interpusieron recursos de reposición y en subsidio apelación los representantes legales de las empresas **Expreso Suramericano H-24 S.A. y Transporte Velosiba S.A.**,

Que la Dirección Territorial Cundinamarca expidió la resolución No. **001743** de septiembre **3** de **2003**, mediante la cual resolvió los recursos interpuesto en el sentido de confirmarla en todas sus partes.

Que la Dirección General de Transporte y Tránsito mediante resolución No **9628** del **18** de noviembre de **2003**, decidió los recursos interpuestos por las empresas **Suramericano H-24 S.A. y Transporte Velosiba S.A.**, en el sentido de revocar en su integridad la resolución No 001396 de abril 25 de 2002.

Que el representante legal de la **Cooperativa de Transportadores de Personal Ltda. "COOTRANSFER LTDA"**, mediante escrito radicado bajo el MT- 30083 del 1º de junio de 2004, solicita la revocatoria directa de la resolución No **9628** del **18** de noviembre de **2003**, con fundamento en "los artículos 69 numerales 1º y 3º y 70 del Código Contencioso Administrativo".

2.

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa, en contra de la resolución No. **009628** de noviembre **18** de **2003**, proferida por la Dirección de Transporte y Tránsito interpuesta por el representante legal de la Cooperativa de Transportadores de Personal "**Cootransper Ltda.**",

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Los argumentos del recurrente se sintetizan así:

El representante legal de **Cootransper Ltda.**, afirma que todos los actos administrativos en virtud de los cuales la administración otorgó unas autorizaciones a su representada., se encuentran ejecutoriados y que por lo tanto su cumplimiento y obediencia tanto para la administración como para los administrados es obligatorio, "en lo que a cada uno corresponda", de conformidad con el artículo 66 del C.C.A

Agrega el recurrente que con ocasión del recurso extemporáneo de apelación interpuesto por la empresa Velosiba S.A., y la solicitud de inmovilización de los vehículos vinculados al parque automotor de Cootransper Ltda., presentada por la misma empresa, la Dirección de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte y la Subdirección de Transporte de Pasajeros, dijeron que los actos administrativos que autorizaron la prestación del servicio a Cootransper se encuentran ejecutoriados y que por dicha razón se rechazó el recurso de apelación y la solicitud de inmovilización.

Afirma el solicitante que ante la negativa del Ministerio de Transporte de acceder a lo pretendido por la empresa Velosiba S.A., ésta acudió mediante demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en ejercicio de la acción de cumplimiento. El Ministerio de Transporte, dice, dio contestación a la demanda reiterando que Cootransper Ltda., tiene soportada la prestación del servicio entre Sibaté y Bogotá en los actos administrativos ejecutoriados expedidos por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

Agrega además que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, mediante sentencia de fecha 14 de mayo de 1998, negó las pretensiones de la demanda; sentencia que fue confirmada a través de la sentencia de fecha 14 de mayo 1988, expedida por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

Manifiesta el rescisorio que el Consejo de Estado conoció también de la demanda presentada por Velosiba S.A., en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual pretendía obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que autorizan a Cootransper Ltda., la prestación del servicio entre Bogotá y Sibaté. Pero que mediante sentencia de fecha 25 de noviembre de 1999, con Ponencia del Doctor JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA, se declaró inhibido al encontrar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda presentada por Cootransper Ltda.

005564

RESOLUCION No.

DE 2006

3.

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa, en contra de la resolución No. **009628** de noviembre **18** de **2003**, proferida por la Dirección de Transporte y Tránsito interpuesta por el representante legal de la Cooperativa de Transportadores de Personal "**Cootransper Ltda.**",

Concluye que de todo lo anterior surge de manera clara que los actos administrativos que otorgan autorización a Cootransper Ltda., se encuentran ejecutoriados, gozan de la presunción de legalidad y del privilegio de ejecución previa.

De otro lado el peticionario asegura que Cootransper Ltda., "reúne todos los requisitos del transitorio artículo 46 del decreto 11 de 2001. Dice que cierto es "que mediante la resolución No 002169 del 20 de junio de 2001 Cootransper Ltda., fue habilitada para prestar el servicio de transporte de pasajeros pero que es un error puntualizar que solo a partir de ese momento es una empresa de pasajeros." A través de ese acto administrativo solo se reafirma autorizaciones otorgadas por anteriores actos administrativos, puntualizo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De conformidad con los argumentos expuesto por el solicitante de la presenta revocatoria, este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones de indole legal.

1. El artículo 47 del Decreto 171 de 2001 ordenó a las empresas que cuentan con autorizaciones para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera "**en zonas de operación**", presentar la relación de rutas y horarios servidos en los tres (3) meses previos a la publicación del citado decreto, debidamente soportada en los despachos realizados desde los terminales de transporte, anexando un plan de rodamiento que contemple la capacidad transportadora autorizada.

Verificado lo anterior, el Ministerio de Transporte expedirá el acto administrativo reconociendo estas rutas y horarios, entendiéndose como no servidos o abandonados aquellos servicios no relacionados u omitidos por las empresas.

- Que mediante resolución No. **071 de agosto 11 de 1990**, el extinto "INTRA", otorgó Licencia de Funcionamiento y clasificación definitiva a la Cooperativa de Transportadores de Personal Ltda. "**COOTRANSFER LTDA**", para operar como empresa de transporte terrestre automotor, con las siguientes características:

CATEGORIA: "A" (9 AÑOS).

MODALIDAD: ESPECIAL DE MIXTOS.

RADIO DE ACCIÓN: DEPARTAMENTAL I.

4.

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa, en contra de la resolución No. **009628** de noviembre **18** de **2003**, proferida por la Dirección de Transporte y Tránsito interpuesta por el representante legal de la Cooperativa de Transportadores de Personal "**Cootransper Ltda.**",

ZONA DE OPERACIÓN: CORABASTOS, VENECIA, SAN MATEO, COMPARTIR, (SOACHA) BARRIO PABLO NERUDA – VEREDAS LA CHACUA, SAN BENITO Y VILLANUEVA (SIBATE).

VEHÍCULOS: MIXTOS (CAMPEROS Y MICROBUSES)

CAPACIDAD TRANSPORTADORA: MINIMA: 67 MAXIMA: 80

- Que mediante resolución No. **0244 de julio 24 de 1990**, se modificó la resolución 071 de abril 11 de 1990, así:

CATEGORIA: "A" (9 AÑOS).

RADIO DE ACCIÓN: DEPARTAMENTAL I (CUNDINAMARCA).

ZONA DE OPERACIÓN: PARA EL SERVICIO MIXTO: VENECIA - CORABASTOS, SAN MATEO - COMPARTIR, (SOACHA) VEREDAS LA CHACUA, SAN BENITO, VILLANUEVA Y BARRIO PABLO NERUDA DE (SIBATE).

MODALIDAD: ESPECIAL DE MIXTOS y PASAJEROS.

TIPO DE VEHÍCULOS: CAMPEROS Y MICROBUSES (MIXTOS)
MICROBUS (PASAJEROS).

Que el artículo segundo ibídem, consagra: "La adición, que en el presente Acto Administrativo se autoriza, solo se hace con el único fin de habilitar a la Cooperativa para participar en licitaciones de rutas y horarios, previo el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1183 de 1986 por las normas que lo modifiquen, o adicionen" (Subrayas fuera de texto).

- Mediante resolución **No. 0469 de diciembre 17 de 1990**, se modifica el artículo primero de la resolución 071 de 1990, en el sentido de ampliar la zona de operación a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADOTRES DE PERSONAL LTDA.- COOTRANSFER LTDA, bajo las siguientes características:

CATEGORIA: "A" (9 AÑOS).

MODALIDAD: ESPECIAL DE MIXTOS.

ZONA DE OPERACIÓN: CORABASTOS, PALOQUEMAO, VENECIA (BOGOTÁ), SAN MATEO - COMPARTIR, (SOACHA) VEREDAS LA CHACUA, SAN BENITO, BARRIO PABLO NERUDA, PLAZA DE MERCADO (SIBATE).

TIPO DE VEHÍCULOS: CAMPEROS Y MICROBUSES MIXTOS.

CAPACIDAD TRANSPORTADORA: MINIMA 67 CAMPEROS Y MICROBUSES MIXTOS. MAXIMA 80 CAMPEROS Y MICROBUSES MIXTOS.

5.

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa, en contra de la resolución No. **009628** de noviembre **18** de **2003**, proferida por la Dirección de Transporte y Tránsito interpuesta por el representante legal de la Cooperativa de Transportadores de Personal "**Cootransper Ltda.**",

Mediante Resolución No. **233 de junio 25 de 1991**, se incrementó la capacidad transportadora a "**COOTRANSFER LTDA**", Mínima 83, Máxima 100, Tipo de Vehículo: Mixtos (Camperos y Microbuses).

Que mediante Resolución No. **739 de diciembre 9 de 1992**, se le autorizó a "**COOTRANSFER LTDA**", zonas de operación para el servicio mixto. Venecia, Corabastos, San Mateo, Compartir (Soacha), Veredas La Chacua, San Benito, Villanueva y Barrio Pablo Neruda de Sibaté Cundinamarca, con vehículos "Camperos y microbuses (mixtos), microbuses pasajeros".

Mediante resolución No. **000601 de julio 16 de 1997**, se reestructuró por incremento los horarios a "**COOTRANSFER LTDA**", para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la ruta SANTA FE DE BOGOTA D.C., SOACHA (COMPARTIR) Y VICEVERSA, en la clase de vehículo microbús, a las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA LTDA, AUTOBOY S.A, TRANS UNISA S.A, CARROS DEL SUR TRANSPORTES CALDELSSA S.A, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR LTDA "**COOTRANSFER COMPARTIR LTDA**, Y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LTDA. "**COOTRANSFER LTDA**".

-COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LTDA. "**COOTRANSFER LTDA**", sesenta y cuatro (64) horarios por sentido.

Con resolución No. **000603 de julio 16 de 1997**, se reestructuraron por incremento de horarios el servicio público terrestre automotor de pasajeros en la ruta SANTA FE DE BOGOTÁ D.C. SOACHA (SAN MATEO) Y VICEVERSA, en la clase de vehículo microbús, a las empresas COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA LTDA, AUTOBOY SA., TRANS UNISA S.A, CARROS DEL SUR TRANSPORTES CALDELSSA S.A, COOTRANSFER COMPARTIR LTDA, Y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LTDA "**COOTRANSFER LTDA**, así:

-COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LTDA. "**COOTRANSFER LTDA**". Cincuenta y tres (53) horarios por sentido.

A través de la resolución No. **001342 de agosto 5 de 1999**, se resolvió la solicitud de revocatoria directa presentada por la Cooperativa de Transportadores de Personal Ltda. "**COOTRANSFER LTDA**", en contra del acto administrativo No. 00601 de julio 16 de 1997, en el sentido de modificarlo parcialmente en el parágrafo único, del artículo segundo y se revoca en su integridad el artículo tercero de la misma resolución.

005564

RESOLUCION No.

DE 2006

6.

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa, en contra de la resolución No. **009628** de noviembre 18 de 2003, proferida por la Dirección de Transporte y Tránsito interpuesta por el representante legal de la Cooperativa de Transportadores de Personal "**Cootransper Ltda.**",

Mediante la Resolución No. **002169** de junio 20 de 2001, se habilita a la Cooperativa de Transportadores de Personal Ltda.: "**COOTRANSFER LTDA.**", como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros así:

RADIO DE ACCIÓN: Departamental I (Cundinamarca).

ZONA DE OPERACIÓN: Para servicio mixto: Venecia – Corabastos – San Mateo – Compartir – Vereda la Chacua – San Benito – Villa Nueva – y Barrio Pablo Neruda en Sibaté.

MODALIDAD: Especial de Mixtos y Pasajeros.

CLASE DE VEHICULOS: Camperos y Microbuses (Mixto)
Microbuses (Pasajeros).

Mediante Resolución No. **001396** de abril 25 de 2002, la Dirección Territorial Cundinamarca, reconoció la relación de rutas y horarios a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LTDA. "**COOTRANSFER LTDA.**", de conformidad con lo consagrado en el artículo 46 del Decreto 171 de 2001- ZONAS DE OPERACIÓN, entre las que se encuentra la **Ruta: Bogotá D.C. – Sibaté** (Cundinamarca) y Viceversa, desde las 05:00 hasta las 21:00 horas, cada tres (03) minutos para ambos sentidos.

Que mediante resolución No. **009628** de noviembre 18 de 2003, se resolvió la solicitud de revocatoria directa interpuesta por la empresa Transportes Velosiba S.A; en contra de la resolución NO. 001396, de abril 25 de 2002, en el sentido de revocarla en su integridad por las razones allí expuestas.

Que el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, en fallo proferido en el Proceso: No. 98-462. Actora: Sociedad Transportes Velosiba S.A. Acción de Cumplimiento. Magistrada Ponente: Dra. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, entre otras consideraciones sostuvo lo siguiente:

"En cuanto a la preatención de cumplimiento del artículo 49, literal e), de la ley 336 de 1996, tampoco esta llamada a prosperar, pues no se da el supuesto aducido por la actora para la aplicabilidad de dicha norma, ya que encontrándose en firme las Resoluciones que otorgaron licencia de funcionamiento, adjudicación de rutas y horarios, áreas de operación y fijación de capacidad transportadora a la

7.

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa, en contra de la resolución No. 009628 de noviembre 18 de 2003, proferida por la Dirección de Transporte y Tránsito interpuesta por el representante legal de la Cooperativa de Transportadores de Personal "Cootransper Ltda.",

Cooperativa de Transporte de Personal Ltda.. "COOTRANSFER", conforme a ellas, el servicio por ésta prestado en la ruta Bogotá - Sibaté y viceversa se encuentra legalmente amparado.

Que como consecuencia de los planteamientos anteriores y al no configurarse los supuestos de hecho y de derecho de las pretensiones aducidas, concluye la Sala que la Entidad demandada no ha incurrido en incumplimiento de los artículos 55 del C.C.A, y el artículo 49, literal e), del la Ley 336 de 1996, razón por la cual la pretensiones deben denegarse. (Subrayado fuera de texto).

Que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta – en sentencia de fecha julio 9 de 1996. Expediente ACU-307. Demandante: TRANSPORTES VELOSIBA S.A. Acción de Cumplimiento. M.P: Dr. MARIO ALARIO MÉNDEZ., sostuvo entre otras consideraciones lo siguiente:

"En relación con el artículo 44, literal e) de la ley 336 de 1996 al cual, según dijo la demandante, no se ha dado cumplimiento por el Ministerio de Transporte, porque no ha dispuesto la inmovilización de los vehículos de la Cooperativa de Transportadores de Personal Ltda., la alegación de la demandante carece de fundamento, por cuanto mediante resolución 469 de 17 de diciembre de 1990 se señaló como zona de operación de la Cooperativa la siguiente: "Corabastos, Paloquemao, Venecia (Bogotá, San Mateo, Compartir (Soacha) Veredas La Chacua, San Benito, Villanueva, Barrio Pablo Neruda, Plaza de Mercado (Sibaté)", con vehículos "camperos y microbuses mixtos" (folios 56 a 58 y 81 a 83), y mediante la resolución No. 739 de 9 de diciembre de 1992 se autorizó la siguiente zona de operación: "Para el servicio mixto Venecia, Corabastos, San Mateo, Compartir (Soacha), Veredas La Chacua, San Benito, Villanueva y Barrio Pablo Neruda de Sibaté Cundinamarca", con vehículos "camperos y microbuses (mixtos) microbuses pasajeros"(folios 84 al 86).

8.

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa, en contra de la resolución No. 009628 de noviembre 18 de 2003, proferida por la Dirección de Transporte y Tránsito interpuesta por el representante legal de la Cooperativa de Transportadores de Personal "Cootransper Ltda.",

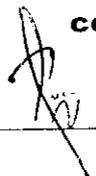
Como explicó el Tribunal, no se da el supuesto aducido por la sociedad demandante para la aplicación del artículo 49, literal e) de la ley 336 de 1996, "ya que encontrándose en firme las resoluciones que otorgaron licencia de funcionamiento, adjudicación de rutas y horarios, áreas de operación y fijación de capacidad transportadora de la Cooperativa de Transporte (sic) de Personal Ltda. (Cootransper) conforme a ellas el servicio por ésta prestado en la ruta Bogotá - Sibaté y viceversa se encuentra legalmente amparado" (folio 104). Y de ello se informó en términos similares al representante de Velosoiba S.A en el mencionado oficio TPC- 0480009371 de 6 de mayo de 1998 (folio 90).

Por consiguiente la solicitud debe despacharse desfavorablemente y, en consecuencia, habrá de confirmarse la sentencia impugnada. (Subrayado fuera de texto)

La honorable Corte Constitucional en sentencia C-428-94, sostuvo:

(...) PRINCIPIO DE LEGALIDAD

"(...) Una de las garantías del debido proceso que consagra como principio fundamental la Constitución (Art. 29), se traduce en la necesidad de que toda actuación judicial o administrativa a través de la cual se deduzca responsabilidad o se afecten los derechos de un individuo o de terceros determinados o indeterminados, debe adelantarse con arreglo a un procedimiento que debe estar dotado de mecanismos eficientes que aseguren y hagan efectivo el derecho de los interesados a ser oídos. Dicho derecho se funda no sólo en un principio de elemental justicia, sino que atiende a la eficacia y legitimidad de la administración y de la actividad judicial en cuanto contribuye y facilita la adopción de decisiones con conocimiento de causa y con la debida participación y contradicción de los afectados".



9.

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa, en contra de la resolución No. **009628** de noviembre **18** de **2003**, proferida por la Dirección de Transporte y Tránsito interpuesta por el representante legal de la Cooperativa de Transportadores de Personal "**Cootransper Ltda.**",

De lo anteriormente expresado se colige que es manifiesta la oposición de la resolución **009628 del 18 de noviembre de 2003** al artículo 46 del decreto 171 de 2001, toda vez que quedó demostrado que la Cooperativa de Transportadores de Personal Ltda., "**COOTRANSFER LTDA.**", efectivamente tiene autorizada la ruta Bogotá – Sibaté autorizada en Zona de Operación mediante las Resoluciones Nos. **469 de 17 de diciembre de 1990** y **739 de 9 de diciembre de 1992, conforme con las sentencias antes indicadas**, por lo que necesariamente dicho acto administrativo debe ser revocado en su integridad de conformidad con lo consagrado en el artículo 69-1 del Código Contencioso Administrativo, y recobra vigencia la **resolución No. 001396 de abril 25 de 2002**, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca.

En merito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- Decidir la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el representante legal de la **Cooperativa de Transportadores de Personal Cootransper Ltda.**, contra la resolución No. **009628** de noviembre **18** de **2003**, en el sentido de revocar en su integridad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior decisión la resolución **001396** de abril **25** de **2002**, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca, se confirma y recobra todo su vigor y vigencia.

ARTICULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo a los representantes legales de las empresas **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL "COOTRANSFER LTDA"**, **TRANSPORTES VELOSIBA S.A.**, y **EXPRESO SURAMERICANO H-24**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.



10.

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa, en contra de la resolución No. **009628** de noviembre **18** de **2003**, proferida por la Dirección de Transporte y Tránsito interpuesta por el representante legal de la Cooperativa de Transportadores de Personal "**Cootransper Ltda.**",

ARTICULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Expedida en Bogotá D.C, a los;

18 de octubre de 2006


JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITAGO.
Director de Transporte y Tránsito.

Proyectó: Orlando Anaya Dede
Revisó: Jorge Enrique Pedraza Buitago.
Octubre de 2006.